DERECHO PENAL II

UNIDAD VI

DELITOS CONTRA el ORDEN PÚBLICO

INSTIGACIÓN a COMETER DELITOS

ART. 209: INSTIGACIÓN a COMETER DELITOS. El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.

La acción es instigar a cometer delitos, sin que el delitos se produzca, es necesaria la voluntad de instigar y que esté dirigida a un hecho, el autor es punible por el solo acto de instigar, no importa bajo que forma la haga: escrita, verbal, por redes masivas, en discursos, frases, pancartas, letreros, obras teatrales o cinematográficas, y tiene que estar dirigida a cometer delitos.

ART. 209 bis: En igual pena incurrirá quien en tiempo de conflicto armado incite públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido. Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena se elevará a diez (10) años.

ASOCIACIÓN ILICITA

ART. 210: ASOCIACIÓN ILICITA. Será reprimido, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Es un delito de peligro, para la preservación del orden social establecido y legalmente establecido.

ART. 210 bis: AGRAVANTE. Se impondrá reclusión o prisión al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

a) Estar integrada por diez o más individuos;

b) Poseer una organización militar o de tipo militar;

c) Tener estructura celular;

d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;

e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;

f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;

g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;

h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

Los requisitos de este delito es que:

a) La acción ponga en peligro la vigencia de la Constitución Nacional,

b) Incurran dos de las ocho características enunciadas en el artículo.

INTIMIDACIÓN PÚBLICA

ART. 211: INTIMIDACIÓN PÚBLICA. Será reprimido, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos.

AGRAVANTE. Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de tres a diez años.

ART. 212: Será reprimido, el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

APOLOGIA del CRIMEN

ART. 213: Será reprimido, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

OTROS ATENTADOS Contra el ORDEN PÚBLICO

ART. 213 bis: Será reprimido, el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este código, tuvieren por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.